



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADA	OPER & MARKETING S.A.S. y MARÍA JANNETTE CUERVO TRIANA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01027-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.** y en contra de **OPER & MARKETING S.A.S.** y **MARÍA JANNETTE CUERVO TRIANA** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$864.369** por el canon de arrendamiento adeudado comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016, respaldado en la subrogación civil de los derechos que hace Coninsa Ramón H. S.A. más los intereses moratorios causados

desde el 18 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$1.431.060** por el canon de arrendamiento adeudado comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016, respaldado en la subrogación civil de los derechos que hace Coninsa Ramón H. S.A. más los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$1.431.060** por el canon de arrendamiento adeudado comprendido entre el 01 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2016, respaldado en la subrogación civil de los derechos que hace Coninsa Ramón H. S.A. más los intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL ALVAREZ CARDONA, identificada con T.P. 293.186 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O₈

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1109912fcd7103aac9ac8e8f76205c4b5c707769bb53abc47e8c8b7b62095b5**

Documento generado en 02/03/2022 12:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>